TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:58 **horas** del día **07-siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2506/2024,** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO;** hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-2506/2024
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
DENUNCIADOS: JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO Y PARTIDO DEL TRABAJO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, al resultar insuficientes las pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos denunciados.

GLOSARIO

Denunciante y/o MC:	Aram Mario González Ramírez, otrora representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.
Denunciado y/o Orozco Castillo:	Jesús Emilio Orozco Castillo, otrora candidato a Diputado Local del Distrito 12 en García, Nuevo León.
Denunciados:	Jesús Emilio Orozco Castillo y Partido del Trabajo.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO[1].

1.1. Denuncia. El diez de mayo, *MC* presentó ante el *Instituto Electoral*, una denuncia en contra de *Orozco Castillo* y el *PT*, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El once de mayo, *la dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave PES-2506/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Regularización. El veintiséis de junio del año en curso, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento para efecto de que la autoridad sustanciadora diera fe de manera correcta de la liga electrónica proporcionada por el *denunciante* en su denuncia, a efecto de constatar la existencia de la publicación denunciada.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Orozco Castillo*, por la presunta contravención a los artículos 159, 160, 333, 334, 258, fracción II y 370, fracción II, de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al *PT* por *culpa in vigilando*.

---

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El veintinueve de julio del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el tres de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta lo turnó a la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.[2]

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El *denunciante* funda su escrito en el hecho de que el treinta de abril *Orozco Castillo* difundió en su cuenta personal de Facebook propaganda político- electoral en donde indebidamente aparecen menores de edad.

3.2. Defensa. Al respecto, los *denunciados* nada manifestaron al respecto, pues fueron omisos en dar contestación al emplazamiento realizado por la *dirección jurídica*.

3.3. Controversia a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción que se atribuye a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la infracción atribuida a los *denunciados*, pues las pruebas aportadas por *MC* son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Como ya se refirió, el *denunciante* alega que *Orozco Castillo* difundió en su cuenta personal de Facebook una fotografía en la que indebidamente aparecen menores de edad, contraviniendo así las normas de propaganda político- electoral.

A consideración del *Tribunal* **no se justifica** el argumento del *denunciante* por las razones siguientes.

Ciertamente, para acreditar su dicho, *MC* ofreció diversas pruebas técnicas consistentes en diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia, así como enlaces electrónicos.

En tal sentido, a fin de constatar la existencia de la publicación en cuestión, la *dirección jurídica* mediante diligencia de fe de hechos de primero de julio del año en curso[3], procedió a verificar el contenido de la liga electrónica aportada por el *denunciante,* y certificó que la publicación denunciada **no se encontraba disponible**[4].

---

[2] Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 358, fracción I, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.

[3] Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

[4] Si bien es cierto que, la *dirección jurídica* mediante diligencia de inspección de once de mayo, hizo constar la liga electrónica proporcionada por el *denunciante* y certificó que la publicación denunciada **no se encontraba disponible**. Lo cierto, es que la liga electrónica ingresada por la autoridad sustanciadora no era la correcta. En ese sentido, mediante acuerdo plenario de veintiséis de junio del presente año, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la *dirección jurídica* volviera a ingresar correctamente a la liga electrónica proporcionada por el *denunciante* y diera fe sobre la existencia de la publicación denunciada.

En ese sentido, el *Tribunal* advierte que **no existe medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y difusión de la publicación denunciada en la red social de Facebook de *Orozco Castillo,*** tal y como lo alude el *denunciante*.

Al efecto, al ser pruebas técnicas las fotografías insertas en la denuncia, éstas no pueden por sí solas generar prueba plena, pues la prueba técnica tiene la calidad de imperfecta e insuficiente por sí misma y en este caso, únicamente **son indiciarias** respecto de los hechos denunciados, los cuales no fueron adminiculados con ningún medio probatorio diverso que acrediten fehacientemente su existencia.

Deviene aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** en la cual establece que la prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con la que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla[5].

Por lo tanto, resultaba necesario que el *denunciante* hubiere aportado las pruebas que acreditaran plenamente los hechos materia de denuncia, resultando necesario aportar otro elemento probatorio con el que de forma adminiculada pudiera perfeccionar las pruebas técnicas aportadas.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.[6]

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada[7].

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos[8].

En el caso, se considera que la autoridad sustanciadora sí fue exhaustiva, acorde a sus facultades investigadoras, en razón de que las diligencias materializadas fueron realizadas en base a las actividades y conductas denunciadas, hechos que fueron expresados por el *denunciante*, aportando diversos elementos probatorios; mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica,* en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*, **al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados.**

5. RESOLUTIVO.

---

[5]Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.
[6] Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
[7]Jurisprudencia de la *Sala Superior* 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**
[8]Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

TRIBUNAL ELECTORAL

SIN TEXTO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 376, de la *Ley Electoral*, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS,** de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de agosto de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-259/2024 mismo que consta de 03 (tres) foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Agosto del año 2024.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL